

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 27-05-2021

Radicado	08-001-33-31-013-2018-00119-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALEX MANUEL DE AVILA SALCEDO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMAS Y OTROS
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto no fue posible surtir la audiencia inicial programada para el día 02-02-2021, a las 02:00 pm, por cuanto por error involuntario del Despacho se tenía fijada otra diligencia el mismo día y hora. Por tanto, estando pendiente de citar nuevamente a las partes para la celebración de la aludida etapa procesal, estima conveniente el Despacho el darle aplicación a los preceptos instituidos en la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta a la decisión de excepciones previas.

I. ANTECEDENTES.

El asunto de marras fue presentado el 09-03-2018 (Fl. 175 PDF), y mediante auto del 17-05-2018 (fl. 225 - 226) fue admitida la demanda de la referencia, en contra E.S.E. HOSPITAL DE SANTO TOMAS; MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

La accionada, E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMÁS, contestó la demanda proponiendo como excepciones de tipo previo de caducidad del medio de control (Fl. 237 - 265)

La FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO señaló como excepciones la ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad (Fl. Fls. 345 -347)

El MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción de fondo (Fl. 502 - 504)

De las anteriores excepciones la Secretaría del Despacho dio traslado por el término de tres días el 14-01-2020 (Fl. 633 - 637), guardando silencio la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES

A través del presente proveído este Juzgado procederá a resolver los medios exceptivos propuestos por las accionadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en consideración de lo anterior, se anota que ante la urgencia de reformas en los procesos contenciosos administrativo, la Ley 2080 de 2021, reguló el trámite de las demandas presentadas ante la jurisdicción, y en especial lo concerniente a las excepciones previas, que según el artículo 38 de la aludida normativa señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”.

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo.

Es de anotar que al descorrerse el traslado de las respectivas excepciones como lo manda el artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte accionante no se pronunció al respecto.

Procede entonces el Despacho a resolver lo correspondiente a las excepciones propuestas, no encontrando hasta esta instancia ningún vicio, irregularidad o nulidad que invalide lo actuado, estando cumplidos todos los controles de legalidad.

Se tiene entonces que las accionadas coincidieron en proponer como medio exceptivo el de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1 De la caducidad propuesta por las demandas (E.S.E. HOSPITAL DE SANTO TOMAS y FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO).

La E.S.E. HOSPITAL DE SANTO TOMAS, refiere presentar excepción de prescripción, sin embargo de la lectura que se hiciera de esta, se tiene que a lo que alude este extremo de la litis es al fenómeno de la caducidad del medio de control, pues su argumento se encuentra encaminado en indicar que el actor superó el término de dos años con que cuenta para el ejercicio de la reparación directa como medio para satisfacer sus pretensiones ante esta jurisdicción. En efecto, aduce el ente encausado que teniendo en cuenta que los hechos datan del 17/12/2015 los actores tenían hasta el 18/12/2015, empero al ser presentada la demanda en enero de 2018, sin que se surtiera el requisito de procedibilidad de la conciliación ante el Ministerio Público.

A su turno, la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO hizo alusión a que la pretensiones del actor han fenecido por el paso del tiempo para hacerlos exigibles, esto es que ha operado el fenómeno de la caducidad.

Ante lo indicado por las partes, en cuanto señalan que no se allega la respectiva constancia haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que en auto del 09/04/2018 advirtió tal irregularidad y le ordenó a la parte accionante que aportara el mismo, carga con la cual cumplió el



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

19/04/2018 y en virtud de ello se procedió a la admisión de la demanda de la referencia 17/05/2018.

Bajo el anterior presupuesto, se tiene que los hechos en los cuales perdió la vida ANDREA CAROLINA AVILA MAZA (Q.E.P.D.) acaecieron el 18/12/2015, lo cual lleva a pensar que los actores contaban con dos años a fin de ejercer el medio de control de reparación directa, interregno que iniciaba el día siguientes de la data antes señalada y fenecía el 19/12/2017. Este término se vio interrumpido al acudir los actores ante el Ministerio Público a fin de surtir este requisito previo, lo cual fue el 15/12/2017, cuando le restaban 4 días para que operara el fenómeno extintivo de la caducidad. Siendo que la constancia de no conciliación fue librada el 07/03/2018, se reactivó el término de caducidad y considerando que la demanda fue presentada el 09/03/2018 ha de colegirse que no superó el extremo actor los cuatro días con que contaba para acudir ante el Juez Contencioso Administrativo, por lo cual habrá de desestimarse el medio exceptivo aquí propuesto, declarándolo no probado.

2.2. Inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad propuesto por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO MATROPOLITANO DE BARRANQUILLA.

Aduce el extremo accionado que debe ser declarada la ineptitud de la demanda por falta del requisito previo de conciliación ante el Ministerio Público, en cuanto refiere que no le fue notificada citación alguna por parte de la Procuraduría No. 61, por lo que la constancia aportada carece de validez jurídica, al ser violatoria del debido proceso, en el entendido que no fueron citados en debida forma los convocados llevándose a cabo diligencia con la ausencia de estos. De allí que requiera se oficie para que se aporte copia de la notificación realizada.

Pues el Despacho considera innecesario el decreto de prueba para resolver este medio exceptivo, pues estima que con lo aportado en la contención basta para pronunciarse sobre este punto.

Se tiene que el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011¹, dispone que *cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formule pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

A su turno el numeral 5 del artículo 100 del CGP, refiere que el demandado podrá proponer como excepción previa la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Revisada la demanda, se advierte que en folio 207 del expediente digital se tiene constancia emanada por parte de la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se lee como partes convocadas a la E.S.E. HOSPITAL DE SANTO TOMAS; MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA.

Sin mayores elucubraciones valga señalar entonces que en el presente asunto no refulge la ineptitud de la demanda alegada por el ente municipal, por el contrario, se avizora que se colmó la exigencia de previa de conciliación como se denotan de los documentos aportados con la demanda, de suerte pues que no queda otro remedio que declarar no probado este medio exceptivo.

2.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por la E.S.E. HOSPITAL DE SANTO TOMÁS y el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS.

Refiere el centro de salud –E.S.E. HOSPITAL DE SANTO TOMÁS- que el deceso de ANDREA CAROLINA DE AVILA MAZA (Q.E.P.D.) no acaeció en sus instalaciones, como

¹ Norma vigente al momento de presentación de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

tampoco de los servicios allí recibidos, de suerte que no está llamado a responder el fallecimiento de la antes mencionada.

Indica el extremo accionado –MUNICIPIO DE SANTO TOMAS- que no está llamado a responder por los daños que alegan los accionantes, y por tanto debe ser declarada su desvinculación del presente asunto.

Frente a lo anterior, este despacho considera que en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las accionadas, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANILO ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452). 17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de **HECHO** hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La **MATERIAL** da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta, es la material por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

En efecto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE no probado el medio exceptivo de caducidad propuesto por la E.S.E. HOSPITAL DE SANTO TOMÁS y la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: DECLÁRESE no probado el medio exceptivo de inepta demanda propuesta por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA.

TERCERO: POSPÓNGASE el estudio del medio de exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por la E.S.E. HOSPITAL DE SANTO TOMÁS y el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387fa69ed91c2eeafcbe5cf6ae458628563e73ed9da536a6d29eb0da44d40083

Documento generado en 27/05/2021 10:28:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**